

EUSKO IKASKUNTZA, Sociedad de Estudios Vascos: *Congreso «El Fuero de San Sebastián y su época. 19 a 23 de enero de 1981. San Sebastián (Ed. de la Sociedad 1982). 537 págs.*

En enero de 1981 la Sociedad de Estudios Vascos organizó un Congreso bajo el título *El fuero de San Sebastián y su época*, dando como motivación del mismo el cumplirse el VIII Centenario de la fundación de dicha ciudad. Pero esta misma efemérides del VIII Centenario se había celebrado treinta años antes —en 1950— y entre sus actos programados figuró un concurso para premiar un estudio de la carta foral donostiarra, en el cual fue premiado un trabajo mío, que al fin fue editado pasados dos lustros largos<sup>1</sup>. Señalo esta pintoresca —casi diría grotesca— doble conmemoración del mismo centenario con una diferencia de tres decenios no por señalar la gratitud de las fechas escogidas —tanto la una como la otra—, sino porque ella nos pone ante uno de los problemas iniciales de este texto legal: el de su data.

El Fuero de San Sebastián nos ha llegado sin fecha: No sabemos ni cuándo fue elaborado ni cuándo fue promulgado (en mi libro, págs. 51 y sigs., hago esta distinción entre ambos hechos y trato ampliamente del tema). Tradicionalmente se le venía atribuyendo la data de 1150, que es el año primero del reinado del rey otorgante, pero esto es muy poco verosímil. Llorente, Gorosabel, y, últimamente, Lacarra señalan de modo aproximado el 1180; concretamente este último escribe<sup>2</sup> con muy matizadas palabras: *me inclino a situarlo hacia el año 1180* y funda su opinión en que, a continuación de las paces concertadas en 1179 entre Sancho *el sabio* (Nav.) y Alfonso VIII (Cast.), se dieron unas circunstancias en las que es verosímil que el primero otorgara la carta foral donostiarra en razón del interés que verosímelmente tendría en organizar y reforzar sus nuevas fronteras. Esto es explicación válida para la fundación de Vitoria (fuero otorgado en 1181), cuya posición central en la llanura alavesa le confería un valor estratégico (acreditado en el largo y duro asedio de 1199) en la defensa de aquella tierra, confirmada para navarra en el arbitraje dictado poco antes por Enrique II (Ingl.), lo mismo que el Duranguesado( que recibió también del rey Sancho un fuero que debe ser coetáneo del de Vitoria); pero no lo es para la villa de San Sebastián, muy lejana de las en aquel momento fronteras occidentales de Navarra, a cuya defensa ciertamente sí proveerían Vitoria y el Duranguesado. Es preciso tener en cuenta que, al contrario de otras áreas limitáneas de Navarra y Castilla, objeto de casi permanentes disputas entre ambas soberanías, Guipúzcoa durante el reinado de Sancho *el sabio* —como señala Martí-

1. José Luis BANÚS Y AGUIRRE, *El Fuero de San Sebastián*. Zarauz (Ed. Ayto. SS) 1963.

2. José María LACARRA y Angel MANTÍN DUQUE, *Fueros de Navarra I. Fueros derivados de Jaca. Fuero de Estella. Fuero de San Sebastián*. Pamplona (Príncipe de Viana) 1969, pág. 28.

nez Díez<sup>3</sup>— *pertenece a su retaguardia firme y pacífica, sin las alternancias, particiones, avances y retrocesos que caracterizan la Rioja, Burgos, Alava y Vizcaya en este período*. En este ambiente de paz no tiene nada de extraño que el rey navarro quisiera promover un puerto en territorio de su soberanía, ya que Bayona —que tradicionalmente venía proporcionando a Navarra su salida al mar— en primer lugar no le era propio, sino dominio del rey de Inglaterra, y en segundo término sus armadores se encontraban en la dramática circunstancia de que las arenas estaban cerrando la desembocadura del río Adur, bloqueando la salida de sus naves a mar abierto. Esta coincidencia de intereses —del rey navarro y de los traficantes bayoneses— determinaron la concesión del Fuero de San Sebastián, mediante el cual Sancho el sabio dio *status legal* a una situación *de facto* que, sin duda, ya se había producido para entonces: la utilización por los armadores de Bayona —como amarradero de emergencia que supliera al suyo propio cada día más inutilizable— de la vieja *statio de Izurun* (hoy San Sebastián que los romanos habían establecido a sotavento del monte Urgull como punto de etapa en su línea de tráfico marítimo de Flaviobriga (hoy Castro Urdiales) a Burdigala (hoy Burdeos)<sup>4</sup>.

Es lógico pensar que estas gentes dedicadas al comercio marítimo continuarán aplicando los usos y costumbres que reglamentaban esa materia en su puerto de origen (Bayona). Esta es la vía por donde vinieron a insertarse los artículos más originales (en las Partes I y IV) del Fuero de San Sebastián cuando los fundadores de la Villa, aprovechando la buena disposición del monarca, encargaron un proyecto de estatuto legal de la misma tomando como base el que entonces quizá el más acreditado *Fuero de Francos*, el de Estella, adicionando los *Us et Coutumes* que regulaban su actividad marítimomercantil y algunas otras materias peculiares. De esta tarea se hizo cargo un jurista o equipo de juristas, y el *modus operandi* que podemos deducir del propio texto del Fuero de San Sebastián nos permite acercarnos a la solución del problema de la fecha —aproximada— en que fue elaborado; efectivamente, tras una Parte I redactada expresamente para San Sebastián y una parte II, en la que se transcribe literalmente la casi totalidad del Fuero de Estella (el de Sancho Ramírez, en 1090); viene una parte III, en la que también se transcriben literalmente sólo algunos de los que constituyen el que llamamos Fuero II de Estella. Este, en realidad es una transcripción del

3. Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Guipúzcoa en los albores de su historia (siglos X-XII)*, San Sebastián (Diputación) 1975.

4. Cabe preguntarse por qué razón los nautas bayoneses escogieron este amarradero a 60 millas al SO, cuando a mitad de distancia estuvo localizado el *portus* de Oeaso, que fue mucho más importante. La razón es que, probablemente, para entonces los atracaderos de Beraun (hoy Irún) ya no eran accesibles por la enorme colmatación de fangos en el cauce del río Bidasoa, y sólo eran practicables el de Astuniaga (en Fuenterrabía) mucho más desabrigado que el donostiarra (de todos modos, hay que señalar que en Fuenterrabía hubo también asentamiento de gentes de procedencia bayonesa, los tradicionalmente llamados gascones).

Fuero I, al que en forma paulatina se le fueron adicionando una serie de costumbres, no sistemática, sino cronológicamente entre 1090 y 1164. año en que fue sancionado por Sancho *el sabio* como nuevo fuero de la villa estellesa. Pues bien, ocurre que de estas 70 adiciones solo pasan al F de San Sebastián 9 arts. identificados en el primer tercio de la serie estelesa; lo que —a mi juicio— permite afirmar que la transmisión Estella-San Sebastián se verificó cuando sólo estaban comenzadas las paulatinas adiciones a Estella II. Como la totalidad de la serie no fue sancionada por el monarca hasta 1164 creo perfectamente lícito afirmar que el Fuero de San Sebastián fue elaborado antes de dicha fecha; es más, si me atreviera a apuntar alguna fecha, señalaría una en el primer lustro del reinado del monarca otorgante. Pero para dar una pista definitiva sobre esto, sería preciso establecer la secuencia cronológica de esos usos y costumbres agregados al Fuero de Estella. Esto quizá pudiera hacerlo don José María Lacarra, que es quien más sabe sobre temas estelleses.

Precisamente la ausencia de este gran especialista en el tema de los fueros municipales navarros en el Congreso de referencia es uno de los reproches que cabe hacer a sus organizadores: se echan a faltar, en el tomo que recoge las conferencias allí pronunciadas, sus autorizadas palabras. Pero no es ésta la única ausencia que se advierte; por ejemplo, también la del profesor Martínez Díez, tantos años catedrático de Historia del Derecho de la Facultad de San Sebastián, que en su docencia tanta atención prestó siempre a su Fuero y que en este Anuario acababa de publicar<sup>5</sup> un trabajo sobre los fueros cántabros, con referencia obligada —y amplia— a la concesión del código foral donostiarra a San Vicente de la Barquera. Y en este capítulo de las ausencias me es absolutamente imprescindible señalar la del único historiador que ha publicado sobre el Fuero de San Sebastián un libro monográfico —todo un tomo de 264 págs. más 11 láminas—, con edición crítica del texto y traducción castellana en doble columna, centenares de notas a los artículos; un amplio estudio sobre los tiempos anteriores al Fuero, sobre este mismo y sobre su extensión ulterior a otras Villas; numerosos apéndices documentales, etc.; sintiendo tener que decirlo, ese historiador soy yo mismo<sup>6</sup>.

Hay otro grupo de ausencias que es preciso reseñar: el de aquellos autores que presentaron comunicaciones al Congreso y cuyo texto no aparece

---

5. Gonzalo MARTÍNEZ DíEZ, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander*. Madrid (AHDE) 1976, págs. 527-608.

6. Mi libro se reseña en la n. 1. Lamento haberme visto precisado a escribir las líneas de arriba, pero me ha molestado mi deliberada exclusión por parte de la Sociedad organizadora, de la que soy socio desde 1932. Aunque si he de decir la verdad, yo no estuve ausente del citado Congreso, ya que centenares de veces mi nombre y mis opiniones son mencionados en las quinientas y pico páginas del volumen en que se recogen las intervenciones de los veintidós autores que se han tenido que reunir para desarrollar un estudio del que yo he sido el más destacado pionero, aunque no faltan algunos, mezquinos, que utilizando mi libro, ni lo mencionan; pero ¡allá ellos con su conciencia científica! (si es que la tienen).

como la del profesor José Luis Martín<sup>7</sup>, la del profesor Pérez Bustamante<sup>8</sup> y del profesor Eugenio Goyheneche<sup>9</sup>, que los editores nos las han escamoteado a los estudiosos a quienes nos pudieran haber interesado; a efectos de ulterior utilización, es como si no se hubieran presentado.

Entre todas estas omisiones, la más importante científicamente —la más grave, diría yo— es la de la comunicación de Goyheneche, de la que cabría esperar mucho, en relación con algo básico en el Fuero de San Sebastián y que no lo veo dicho —ni tan siquiera aludido— en ninguna de las copiosas páginas del volumen objeto de esta nota: que la fundación de la villa de San Sebastián se efectúa en virtud de un *fuero de francos*, dirigido especialmente a promover el asentamiento en la villa<sup>10</sup> de un grupo social muy concreto, los traficantes marítimos bayoneses, que en ese momento interesaba al monarca navarro que se instalasen en su reino. Y que, en consecuencia, el Fuero de San Sebastián sancionado a tal fin es un código del que se puede decir que es —aproximadamente— mitad bayonés y mitad estellés. Dado que Goyheneche es un acreditado historiador de Bayona<sup>11</sup> no resultaba infundada nuestra confianza en que su comunicación nos diera información interesante sobre el tema. Pero, no ha sido así: su texto nos ha sido defraudado por los editores; prefiero suponer que no ha sido deliberadamente.

Tras unas páginas de presentación y crónica del Congreso, se inicia el volumen con la ponencia del profesor Martín Duque<sup>12</sup>, excelente trabajo que se inicia con la descripción de las diversas —muchas veces discordantes y siempre muy defectuosas— ediciones de este texto legal impresas en el siglo XIX; reseña cómo, hacia 1920, Jesús M.<sup>a</sup> de Leizaola dio noticia de haber descubierto en el Arch. de Tolosa una copia notarial del mismo, que no publicó. Sobre dicha copia notarial, sobre otras dos cuya noticia me dio Fausto Arocena, Archivero Provincial de Guipúzcoa, también sobre aquellas copias impresas anteriores, yo preparé en 1950 un texto crítico —meollo del libro que me premiaron cuando la Primera Celebración del VIII Centenario de la Fundación de la Villa de San Sebastián (¿me permiten ustedes llamarla así?)— que estuvo años esperando a que el Ayuntamiento se dignara a publicarlo y que por fin lo fue trece años después; durante años éste ha sido el libro de referencia para cuantos —pocos, hay que reconocerlo— se acercaron al tema foral donostiarra. Lo fue hasta que tiempo después el profe-

7. José Luis MARTÍN (de la Universidad de Salamanca), *Intereses políticos de Castilla por Guipúzcoa en los siglos XII y XIII*.

8. Rogelio PÉREZ BUSTAMANTE (de la Universidad de Madrid), *Las villas marítimas de Cantabria en igualdad cronológica de las villas guipuzcoanas. Estatuto político y jurídico*.

9. Eugenio GOYHENECHÉ (de la Universidad de Pau), *El Fuero de San Sebastián y las «coutumes» de Bayona*.

10. O a dar estatuto legal a una situación de hecho que ya se había producido, da lo mismo.

11. Su tesis doctoral se titula *Bayona et la region bayonnase du XIII<sup>e</sup> au XV<sup>e</sup> siècle. Etudes d'histoire économique et sociale*.

12. Angel J. MARTÍN DUQUE (de la Universidad de Navarra), *El Fuero de San Sebastián. Tradición manuscrita y edición crítica*, págs. 3-25.

sor Lacarra encontró en la Real Academia de la Historia (Madrid) el pergamino original por el cual el rey de Juan II (Cast.) confirma en 1426 a la Villa de Guetaria el Fuero de San Sebastián, cuyo texto transcribe. Este pergamino aportaba dos novedades importantes: la fecha, pues el documento de Guetaria suministra una copia 64 años anterior a la que Martín Duque llama de Sorola (por comodidad, admitamos la denominación); y las variantes, ya que ambas copias difieren en múltiples ocasiones, resultado del cotejo de las mismas que la copia G fue la fuente no declarada de la edición de Llorente<sup>13</sup>, el cual sin duda debió de leerlo en la Academia de la Historia<sup>14</sup>. Estas discrepancias, señala Martín Duque, son 160 de cierta entidad; y sobre ellas hubo de decir cuál era la lectura correcta al preparar la edición en 1969 del documento hallado por Lacarra<sup>15</sup>. Ahora para presentarla en este Congreso ha hecho una nueva revisión, dando un texto que casi se puede llamar definitivo.

Además, lo presenta avalorado por unas notas explicativas de las razones por que prefiere unas u otras lecturas. En general son convincentes: como única excepción señalaré, en el artículo III 65, en el que establece el caso de que una viuda quisiera donar una casa o una heredad y tiene varias, el sentido del precepto fuerza a preferir la lectura G sobre la lectura S, y no viceversa, como hace él. Por otra parte, acogiéndome al beneficio de la duda que él mismo enuncia (pág. 9) me permito estas discrepancias: en el artículo IV 35 prefiero a la lectura *mostrare* de G la lectura *interciare* de S (vid. pág. 189 de mi libro, que autoriza su traducción *interponer*); en el mismo párrafo, entre *in ora optima* de G y *in crastina* de S es mejor la segunda que la primera y en el artículo 5,5, en vez de lectura *pez* de G se debe adoptar la lectura *peys* de S, que es un gasconismo (vid. Simin PALAY, *Dictionnaire du bernais et du gascon...* Paris 1974), en la línea de otros que figuran en las listas de hospedaje (anótese que esta lectura y su traducción *peces*, invalida las elucubraciones de Echegaray —la paz— y Goyheneche —al peso— que reseño en la pág. 207 de mi libro: evidentemente, el gravamen se refiere al pescado de importación, y no al de bajura). En suma, en esta parte, la aportación de Martín Duque a este Congreso es encomiable en grado sumo. Realmente, la depuración y fijación del texto del Fuero de

13. Juan Antonio LLORENTE, *Noticias Históricas de las tres Provincias Vascongadas*. Madrid (Imp. Real) 1808, t. IV, pág. 144.

14. He de confesar que al preparar mi texto crítico, al encontrar discrepancias entre el texto LI y las otras fuentes, deseché sistemáticamente las del primero, por varias razones: porque no indica la fuente de donde toma el texto, porque su transcripción es sólo parcial (texto del Fuero y confirmación por Alfonso VIII), porque me merecían más confianza los tres traslados notariales que manejaba que una copia impresa que no se declaraba de dónde había salido, y por la fama (merecida: vid. —nota al artículo II 6— pág. 174 en mi libro con el testimonio de Muñoz y Romero) de que Llorente no es muy de fiar en sus transcripciones de documentos.

15. Ed. reseñada en la n. 2. Al poco tiempo, en 1975 se hizo una nueva edición, en la que Martín Duque hizo algunas correcciones en el texto reconstruido.

San Sebastián realizada por él casi perfecta. Aunque no se deba descartar *a priori* la posibilidad de que nos veamos forzados a otras lecturas por la inesperada aparición de alguna nueva copia. La encontrada por Lacarra nos muestra que ello es posible; y también el hallazgo —da cuenta en una comunicación Díez de Salazar<sup>16</sup>— de una copia parcial del Fuero dentro de un pleito de reversión troncal. El interés de esta copia del notario Garay radica en que es anterior a las de sus colegas Laborda y Lesaca.

Esto por lo que se refiere al texto propiamente dicho del Fuero de San Sebastián. Por lo que se refiere a su filiación, estimo que por parte de Martín Duque, ahora lo mismo que antes junto con Lacarra, hay una sobrevaloración de la dependencia del Fuero Donostiarra con respecto al estellés; concretamente, escribe (pág. 7) que el Fuero de Estella fue fuente directa de *más del sesenta por ciento* de los preceptos del de San Sebastián; tal afirmación, que minimiza la originalidad de éste, no es exacta: la carta foral donostiarra está compuesta por 40 artículos, de los cuales exactamente la mitad —los 11 de la Parte II y los 9 de la Parte III— están transcritos literalmente del Fuero de Estella, pero los otros veinte —los 11 de la Parte I y los 9 de la Parte IV— no presentan tal dependencia: de los 11 de la Parte I, hay dos artículos y la mitad de otros dos que muestran ciertas similitudes con fueros navarros de la época, y de los 9 de la Parte IV, uno y la mitad de otro presentan algún paralelismo con disposiciones forales de Estella. Así pues, a mi parecer, se debe decir que el Fuero de San Sebastián deriva directamente en un 50 por 100 del de Estella, y que el otro 50 por 100 tiene otras procedencias<sup>17</sup>. Sobre cuales puedan ser éstas, de tres artículos y la mitad de otros tres podemos anotar su inscripción en el ámbito de los fueros municipales navarros, del resto sería preciso rastrear su procedencia. Es cosa bastante ardua y como no lo hace Martín Duque, resultaría fuera de lugar el que yo expusiera mis puntos de vista aquí —esto al fin y al cabo no es más que una recensión del volumen titulado *El Fuero de San Sebastián y su época*—, así que me limitaré a señalar que en estos ar-

---

16. Luis Miguel DÍEZ DE SALAZAR, *Un nuevo manuscrito del Fuero de San Sebastián*, págs. 531-535.

17. Además, a efectos de la valoración respectiva del 50 por 100 recibido de Estella y del 50 por 100 original, hay que tener en cuenta que, siendo frecuente éste, copiar un fuero literalmente fragmentos de otro del que procede, tal parte transcrita que es la utilizada por Lacarra para fijar la filiación y familias forales —como el mismo dice en sus por tantos conceptos esclarecedoras *Notas para la formación de las familias de fueros de Navarra*, Madrid (ADHE), pág. 205, tiene un valor relativamente menor; estas son sus palabras: *en todo fuero hay una parte original y otra parte de aluvión tomada literalmente de otros fueros; ésta es la parte muerta, la que muchas veces no se aplica e ignoramos qué grado de vigencia alcanza.*

No obstante lo aquí dicho por Lacarra, debo señalar —por honradez científica— que las cuatro copias notariales del Fuero de San Sebastián de que disponemos están incluidas en sendos pleitos de *reversión troncal*, cuya base jurídica radica precisamente en artículos de las Partes II y III, en ese *aluvión* recibido de Estella.

títulos no recibidos de Estella en los que radica la máxima originalidad del texto jurídico donostiarra cabe señalar dos grupos de disposiciones:

— En primer lugar, la ordenación sistemática del Derecho mercantil en San Sebastián (Parte I, arts. 2, 3, 4 y 5); reglamentando, además, en forma muy detallada el *hostalaje* (Parte IV, arts. 5, 6 y 7), institución que tuvo especial relevancia en el tráfico marítimo de la Villa, dedicando un artículo especial (Parte I, art. 10) a asegurar la propiedad del derelicto y la carga en caso de naufragio, tipo de accidente entonces más frecuente que hoy.

— En segundo lugar, el Fuero de San Sebastián contempla de manera muy peculiar dos instituciones del Derecho procesal. Se refieren a la forma como han de desarrollarse la prenda *extra-judicial* (Parte IV, art. 3) y la *ordalia del hierro* (Parte IV, art. 4).

Pues bien, con respecto a uno de estos artículos, el referente a los casos de naufragio, ya tengo suficientemente demostrada la procedencia bayonesa del precepto legal (Vid. mi edición del Fuero de San Sebastián, págs. 152 y siguientes). En lo referente a los demás me limitaré sólo a decir que cabe sospechar la misma procedencia (tengo bastantes datos para afirmarlo), lo que me obliga a lamentar de nuevo el que en este volumen no se inserte el texto de la comunicación de Goyheneche sobre *El Fuero de San Sebastián y las «Coutumes» de Bayona*, que sin duda habría aportado especiales luces sobre el tema.

A continuación inserta el volumen de referencia la colaboración de Alberto Basabe<sup>18</sup>, de la que siento no ser tan ponderativo como con respecto a la anterior. Aparte de reproducir inútilmente el texto publicado por Martín Duque en 1969 —cuando en las páginas inmediatamente anteriores se inserta otro mucho más depurado por el mismo— en su traducción castellana comete el error de no tomar como base el último, y sí uno anterior, más viejo y menos perfecto. Por lo que a la traducción castellana en sí se refiere la he cotejado minuciosamente con la que yo hice en mi libro. Pues bien, ambas presentan 202 discrepancias importantes: de ellas 42 vienen forzadas por el primer texto editado por Martín Duque; de las 160 restantes, 125 me han parecido menos ajustadas al original que las versiones mías y las he rechazado, y sólo 35 las he encontrado más aceptables que las que yo diera y he hecho la correspondiente corrección en mi traducción (porque yo no tengo la soberbia de considerar no mejorable mi obra). También son de algún provecho alguna de las notas a la traducción y al vocabulario que inserta en la parte 3.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de su trabajo (de todos modos mucho menos numerosas que las incluidas en mi libro), aunque adolece de un prejuicio —muy en su oficio de profesor de Lengua Latina (lo que acredita bien en las partes 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de estudios sintáctico y fonético)—, que es el de atenerse en demasía al latín clásico, cuando se trata de un texto medieval en bajo latín, trufado de modismos para traducir los cuáles hay que recurrir al

18. Alberto BASABE (de los EU TG de San Sebastián), *Estudio lingüístico del Fuero de San Sebastián*, págs. 27-68.

navarro-aragonés, el gascón y barnés, a las hablas occitanas; también a la terminología histórica jurídica. Además, como se trata de traducir un texto jurídico medieval, es preciso cierto bagaje de historia del derecho, y estar al tanto de lo que en esta disciplina se publica. Si así hubiera obrado, Basabe, al encontrar en el fuero el art. II 3:

*et quod nullus sit captus dando firmanças de directo  
et si directum non poterit complere, de suo pedet reddet,*

el segundo precepto no lo hubiera traducido en esta forma absolutamente ininteligible y absurda:

*y si no puede cumplir derecho, entregue su pie (al cepo o grillete,*

Y si la excesiva confianza en sí mismo no le hubiera impedido consultar la traducción que yo —que sé menos latines clásicos que él— publiqué en 1963, habría visto esto:

*y si no pudiere cumplir su derecho, devolverá con su pie.  
esto es, sea preso).*

La aclaración entre paréntesis, sin la cual no se podía entender el precepto, venía dictada por el conocimiento del derecho histórico navarro recopilado en su Fuero General (años después vi que había acertado cuando leí lo escrito por un renombrado maestro en la historia de las instituciones españolas<sup>19</sup>; si Basabe hubiera estado al tanto de la literatura histórico-jurídica reciente se habría ahorrado su ilarante traducción).

La comunicación de García de Cortázar<sup>20</sup> abre la parte dedicada al *Estudio histórico de la época del Fuero*. Como él mismo indica, aunque en principio el momento final de su contribución sería la concesión del Fuero de San Sebastián, en realidad amplía su consideración hasta aproximarse el año 1200, pienso que acertadamente, pues en esta data se produce un cambio —casi diría un vuelco— en el devenir de Guipúzcoa y puede decirse que en esa fecha desaparecen muchos de los rasgos característicos del período premunicipal, antes de la fundación de Villas que se inicia con la de San Sebastián. Considerando que ya están suficientemente analizados otros aspectos de la documentación de la época, dedica su atención a dilucidar cuál era la estructura social de Guipúzcoa en su fase previa a los villarazgos, espigando minuciosamente los escasísimos datos contenidos en la documentación de la época, sobre la base de la recopilación

19. LUIS GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Sobre simbología jurídica en la España Medieval*. En *Homenaje a José Esteban Uranga* Pamplona (Príncipe de Viana) 1971. Concretamente, en las págs. 133-134 señala cómo, cuando el deudor no podía presentar fiador, le era atada al pie una cadena (si se trataba de un hidalgo; si de un villano, una soga al cuello) y así comparecía a juicio (obsérvese que el F. de SS no establece tal distinción entre hidalgos y villanos).

20 GARCÍA DE CORTAZAR Y RUIZ DE AGUIRRE, José Angel (Catedrático en la Universidad de Santander), *La sociedad guipuzcoana antes del Fuero de San Sebastián*, págs. 89-112.

efectuada por Martínez Díez<sup>21</sup>, de cuyo libro esta comunicación de García de Cortázar viene a ser como una glosa, eso sí, importante. Lo que es de lamentar —siempre nos lamentamos de lo mismo cuando nos enfrentamos con la alta Edad Media guipuzcoana— es la escasa masa documental que García de Cortázar puede manejar: antes del 1200, sólo son 29 los documentos recopilados por Martínez Díez —son todos—, y en este número se incluyen los auténticos y también los falsificados, manipulados, interpolados, falsamente datados, y un largo etcétera, cuya utilización únicamente puede hacerse adoptando muchas precauciones. Y una gran dosis de ingenio analítico. Bien lo demuestra aquí García de Cortázar.

Lo mismo cabe decir de Fortún<sup>22</sup>, que al final del tomo, donde se insertan, como si fuesen cosas menores, las Comunicaciones remitidas al Congreso, se publica lo que, a mi juicio, es lo más importante de todo el contenido del volumen. Mas antes de entrar en este tema, quiero subrayar, de pasada, cómo el autor señala quién pudo ser el fundador del Monasterio de San Sebastián, *in fibibus Ernani, ad litus maris*: el rey Sancho el de Peñalen (1054-1076), hipótesis que ya fue formulada seis años antes<sup>23</sup>, aunque la obra en donde se dice evidentemente no la conoce Fortún. Pero esto es *peccata minuta*. Lo verdaderamente importante de la Comunicación de Fortún es que en ella pone en claro —nada más y nada menos— la coyuntura histórica, la fecha aproximada y la forma cómo se hizo la falsificación del documento conocido en la historia donostiarra con el nombre de *La donación a Leire*, en el supuesto año 1014. Según expone, fue realizada en el *scriptorium* monarcal para hacerla jugar en las disputas de la segunda mitad del XII entre el Monasterio de Leire y la Mitra de Pamplona por la jurisdicción sobre la Villa de San Sebastián —y sus diezmos—, aproximadamente en 1178 ó 1197<sup>24</sup> y se hizo con la complicidad del Monasterio de San Juan de la

21. MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Guipúzcoa en los albores de su historia (siglos X-XII)*. San Sebastián (Diputación) 1975.

22. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, *San Sebastián en el dominio del Monasterio de Leire (siglo XI-1235)*, págs. 451-567.

23. MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Guipúzcoa en los albores de su historia (siglos X-XII)*. San Sebastián (Diputación) 1975, pág. 31: Por cierto que este autor, al publicar el texto de la Donación (pág. 172), incurre en el error de reproducirla de Múgica, quien a su vez la reprodujo de Sandoval, sin tener en cuenta que éste da la versión más espúrea de todas; para cuando lo hizo ya hacía tiempo que estaba publicado en mi libro *El Fuero de San Sebastián* (págs. 17-21) el texto crítico del documento compulsado las cuatro versiones que nos han llegado de él. No lo digo por vanidad —era elemental hacerlo, y lo asombroso es que antes no lo realizara nadie—, y de paso quiero señalar (entonces no lo hice) que en mi edición anoté sistemáticamente en el aparato crítico todas las variantes como aparecen los topónimos en las cuatro versiones, por creerlo interesante para los filólogos; al mismo tiempo he de confesar que entonces no compulsé, como debiera, la edición de Sandoval con su fuente el Libro Redondo pamplonés (prometo hacerlo cuando prepare la nueva edición de mi libro).

24. Con respecto a estas fechas, creo que es mejor pensar en que la falsificación se hizo antes de 1174, y así pudo reflejarla Alejandro III en su

Peña, que facilitó al de Leire los modelos empleados por la falsificación, que el propio Fortún ha identificado.

A la vista de esta Comunicación de L. J. Fortún, cabe completar y perfeccionar lo que I. Ostolaza dice en su Ponencia<sup>25</sup>, con referencia a este Monasterio, dentro de un cuadro general bien trazado y sistematizado —lástima sea tan corto— en el que se ocupa, primero, de la organización monástica (cenobios dependientes de San Juan de la Peña, de San Salvador de Leire y de San Millán de la Cogolla); después de las vías de comunicación y peregrinación (en este capítulo, cabe decir más —y distinto— luego lo veremos), y, por último, de la organización episcopal (con la secular disputa jurisdiccional entre las Mitras de Pamplona y Bayona, con un buen resumen de la que pudiéramos llamar *Guerra de Bulas y Privilegios*)<sup>26</sup>.

En lo referente a las vías de peregrinación, I. Ostolaza tiene la discreción de hablar sólo a partir del año 1200, no cayendo en la trampa de querer ver Rutas Jacobeas atravesando el territorio guipuzcoano ya en épocas tempranísimas, cuando el bajo País Vasco (no así Alava) todavía no había conocido la penetración cristianizadora más que en sus bordes marginales. No ha sido tan prudente Mme. Meñaca en una Ponencia<sup>27</sup>, en la cual las primeras páginas son un cúmulo de despropósitos. La autora comete el gravísimo error de aceptar la interpretación que hace casi ocho lustros dio Ciro<sup>28</sup> a las famosas palabras del *Cronicon Silense*, en las que se dice que cuando el rey de Navarra arrebató del dominio de los paganos las tierras hasta Nájera, hizo discurrir sin retroceso el camino de Santiago, que los peregrinos antes torcían por la desviación de Alava por temor a los bárbaros. Pues bien, interpretando estas palabras, con aplastante falta de lógica, Ciro dijo: *Los peregrinos pasaban «per devia Alavae» por temor a los moros; por consiguiente no por Roncesvalles, sino por la vía patentemente indicada que era Alava, es decir, también Guipúzcoa y por Irún*. No es cosa de detenerme aquí a demostrar el absurdo de esta afirmación de Ciro —sólo una pregunta: ¿moros en Roncesvalles? (parece que le rondaban

---

bula de ese año. Insistiendo en mi tesis de que el Fuero de San Sebastián es anterior a 1164, resulta congruente la falsificación como reacción de los monjes contra el hecho de que nombrasen sus propios clérigos los gascones, que hacía poco habían obtenido del rey tal prerrogativa (Fuero art. I 7).

25. OSTOLAZA, María Isabel (de la Universidad de Navarra), *La organización eclesiástica guipuzcoana durante la Edad Media*, págs. 149-192.

26. En cierta medida es complemento la Comunicación de Maisterrena, Vives, Aguinagalde y Roldán, *Documentación del Siglo XIII del Monasterio de San Bartolomé del Camino de San Sebastián* (págs. 499-508). No aporta grandes novedades, sólo dos documentos inéditos (de 1294 y 1298). Anoto, al pasar la denominación *del Camino* de este Monasterio, sin duda relacionada con alguna de las Rutas Jacobeas.

27. MEÑACA, M. de (de la Universidad de Nantes). *Implicaciones comerciales del Camino de Santiago en la zona donostiarra y guipuzcoana*, páginas 193-216.

28. CIROT, Georges, «*Per devia Alavae*». *Bulletin Hispanique* 36 (1934) páginas 89-93 y 38 (1936), págs. 537-538.

por la cabeza las estrofas de la *Chanson*, de cuando allí *mala la hubieron los franceses*) baste decir que en los primeros tiempos, la ruta principal de los peregrinos<sup>29</sup> daba un rodeo para no cruzar el país de los pueblos vascónicos, entonces aún paganos. Su trazado nos lo da el de las calzadas construidas por los romanos: entraban en Hispania siguiendo la vía que salía de Benearnum (Lescar) hacia Caesar Augusta<sup>30</sup>, la cual subía por el valle de Aspe (en la Gallia), cruzaba la divisoria por el puerto de Palo, bajaba por el valle de Hecho y tras pasar por el famoso Monasterio de Siresa —con su famoso albergue de peregrinos—, seguía el curso del Aragón Subordán hasta el arranque de la Canal de Berdún, cerca de Bailo (más tarde este tramo se modificó, para pasar por Jaca, cuando Sancho Ramírez fundó esta Villa de Francos). Siguiendo la Canal de Berdún, llegaban a Pamplona; esta plaza fortificada —que al producirse la retracción de la Romanía en el Bajo Imperio y su epigonismo visigodo había quedado como un espolón avanzado— era el punto en donde los peregrinos se acercaban más al área intransitable vascónica. De Pamplona salían varias vías romanas hacia el Sur y —huyendo de tan molesta vecindad— los peregrinos seguirían alguna de ellas en dirección al puente que en Alcanadre cruza el Ebro. Continuaban por la calzada por la orilla derecha de este río, cruzando la Rioja hasta Virobesca (Briviesca). De allí en adelante, la calzada XXXIV Burdigala-Asturica, etc. En esta primera fase de la peregrinación el tránsito por La Rioja era fundamental, y fue posible merced a su reconquista por el gran rey navarro Sancho Garcés (905-923). El dominio cristiano en Rioja —y el tránsito de los peregrinos por ella— sólo duró hasta aproximadamente el 964, y fue durante el período en que la región conoce el retorno ofensivo musulmán, cuando los devotos viandantes se vieron precisados a utilizar la famosa *desviación de Alava*. Por donde discurría ésta, la misma geografía viaria romana os lo dice: el tramo de la famosa Vía XXXIV Burdigala-Asturica entre Pamplona y Briviesca por Alegría, Armentia, Iruña, Puentelearrá y Pancorbo. Esta *devia Alavae* corría peligrosamente cerca del territorio prohibido vascónico y en su primera mitad no debió de ser utilizada durante mucho tiempo: el que tardó en hacerse otra vez practicable la ruta riojana. La nueva reconquista de esta región fue obra del navarro García I (1035-1054), a quien precisamente se le denomina *el de Nájera*, porque estableció su corte en tal villa de Rioja; según señala Ubieto<sup>31</sup>

29. Hago hincapié en el adjetivo *principal*; porque si se ha dicho que *por todas partes se va a Roma*, lo mismo cabe afirmar respecto a Santiago; y en toda la geografía de la España septentrional se pueden encontrar senderos que utilizarían alguna vez los peregrinos jacobeos. Aparte de que fueron muchos los años y lustros que duró la Peregrinación, y con el correr de los tiempos fueron muchas las variaciones resgistradas.

30. BLÁZQUEZ, ANTONIO y SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, *Vías romanas de Zaragoza al Bearne*. Memoria núm. 3 (1918) de la Junta Superior de Excavaciones.

31. UBIETO ARTETA, Antonio, *Una variación en el Camino de Santiago* EEMCA 9 (1973) 49-69. Me complace en señalar esta monografía de Ubieto

cuando él conquistó Calahorra (1045), los peregrinos pudieron otra vez cruzar el Ebro por el puente de Alcanadre. Así pues, en síntesis, se pueden señalar estos hitos; Sancho Garcés I es quien conquista la Rioja (primer cuarto del siglo x) haciendo posible el paso por ella de la vía de peregrinación; entre el 964 y el 1045, esta vía queda cerrada *barbarico timore*, recurriéndose a la *devia Alavae*, y se vuelve a abrir cuando García *el de Nájera* reconquista Calahorra, reanudándose la Peregrinación por el trazado antiguo. (Incidentalmente señalaré que la organización de la ruta jacobea que generalmente se atribuye a Sancho *el mayor*, en realidad fue obra de Sancho Garcés I, su cuarto antecesor, un siglo antes).

Obnubilada por la tesis de Cirot, la S.<sup>a</sup> Meñaca hace denodados esfuerzos para aportar una serie de noticias inconexas y de opiniones faltas de autoridad<sup>32</sup> que se rematan con su gran descubrimiento: como la ruta Jacobea iba por la costa vascongada, los causantes de la *desviación de Alava* no podían ser los musulmanes. El *barbarico timore* que dice el Silense motivó que los peregrinos usaran una ruta desviada se refiere —según ella— a los normandos (mejor sería llamarlos vikingos) que por entonces asolaban el litoral, pero la S.<sup>a</sup> Meñaca ignora —o si lo sabe, no es óbice para su insensata teoría— que la Crónica Najerense dice categóricamente que la causa de la *devia Alavae* fue el *timore maurorum*, y que las mismas palabras se emplean en los Genealogías de Roda. ¡Qué hermoso arquitebe ha armado la S.<sup>a</sup> Meñaca!

Afortunadamente, la Ponencia de Mme. Meñaca cambia en la segunda mitad: desde la página 11 hasta la 14 aborda el tema del desarrollo e intensificación del comercio en los siglos XII y XIII. Es asunto más conocido y en términos generales resume bien conceptos generalmente aceptados. Sin embargo, he de decir que, en mi opinión, sobrevalora el factor bayonés en

---

porque con gran sobriedad y aportación de escuetos datos, literalmente pulveriza las disparatadas aserciones de Cirot, que —precisamente por su crédito bien ganado de hispanista emérito— tanto han contribuido a sembrar desorientación en este tema. También me es grato anotar los trabajos que reseño a continuación, en los cuales el autor —también hispanista de pro— aporta interesantes datos y puntos de vista. Son éstos: LAMBERT, Ellic, *Les relations entre la France et l'Espagne par le routes des Pyrenees Occidentales au Moyen Age*. En *Melanges Faucher*. Toulouse, 1948, 319-328. Mismo autor, *L'art preroman et roman de Long des routes du peregrinage*. En *Etudes Medievales* del mismo. T. I, págs. 226-243. Mismo autor, *Les routes des Pyrenees Atlantiques et le peregrinage en Espagne*. En el mismo volumen, págs. 190-223. Mismo autor, *Le peregrinage de Compostelle et le Pays Basque Français*. *Pirineos*. 11 (1935) 135-145.

32. El gran fallo de la S.<sup>a</sup> Meñaca en esta primera parte de su ponencia es su muy fragmentaria información de los datos fácticos y su insuficiente información bibliográfica, así como una insensata valoración crítica de la que ha podido conocer; llegar a citar, como autoridad respaldando una afirmación suya, lo que dice FERRER en *Los Vascongados*, ni siquiera leído directamente, sino a través de lo que recoge Gómez de Arteche en una reseña publicada en el Tomo I del *Boletín de la Real Academia de la Historia*, allá en 1879.

el desarrollo económico guipuzcoano de la época y en cambio minimiza —más aún, no lo menciona— el enorme esfuerzo que la Corona de Castilla hace primero para organizar la fachada marítima (Alfonso VIII: villas costeras, con el Fuero de San Sebastián) y después para estructurar las vías de comunicación con Alava (Alfonso X: villas de las rutas del Oria y del Deva, con el Fuero de Logroño) y a través de ésta con el hinterland del Duero, cuya salida al mar había quedado cortada por la secesión de Portugal<sup>33</sup>.

Con más amplitud y mejor técnica trata este tema Gautier-Dalché<sup>34</sup> acreditado especialista en temas de historia económica que ha prestado especial atención al área de soberanía castellana<sup>35</sup>, fijando su atención en las tarifas de peaje, analizando el comercio de importación y de exportación, etc. Sin duda es útil especialmente para analizar las listas de *hostalaje* del Fuero de San Sebastián.

En relación con este tema, una Comunicación de Serrano<sup>36</sup> merece destacarse por lo bien elaborada —aunque se refiera a una época más posterior: el reinado de Sancho IV; en ella pone de relieve la importancia del tráfico comercial de los puertos vascos con los flamencos y británicos.

Con referencia al tema marítimo-mercantil me es sumamente grato señalar la excelente Ponencia de E. Ferreira<sup>37</sup>. En las más de 500 páginas de este infolio, las colaboraciones que merezcan tal calificativo son muy pocas; no conozco a la autora, y a juzgar por sus apellidos y la Universidad en que es docente, pienso que es nacida en Galicia; si acierto, ello explicaría su visión marítima de la historia del septentrión hispano, cosa que es infrecuente en la generalidad de quienes se acercan a nuestro pasado. Esto es debido a la tradicional ceguera de los españoles en materias náuticas,

33. Referentes a algunos aspectos de los villazgos Guipuzcoanos hay que reseñar dos ponencias: ARÍZAGA BOLUMBURU, Beatriz (de la Universidad de Santander), *Las Villas guipuzcoanas que reciben el Fuero de San Sebastián —modos de vida de sus habitantes—*, págs. 113-134. Interesa comparar con su anterior obra —más amplia—, *El nacimiento de las Villas guipuzcoanas en los siglos XIII y XIV —Morfología y funciones urbanas—*. San Sebastián (Grupo Dr. Camino) 1978 BARRERA OSORO, Elena (del EUTG de San Sebastián) *El Fuero de Vitoria en la Villa de Deva. Aparentes contradicciones geopolíticas*, páginas 135-138. Señala el hecho anómalo de que una villa, costera guipuzcoana no reciba el Fuero marítimo donostiarra. En relación con esto anoto que GAMON, en su *Historia de Rentería* escribe que, teniendo Iciar el F.º de Logroño (Vitoria), cuando bajó a la costa y tomó el nombre de Deva había en su aplicación algo así como una alternancia con el donostiarra.

34. GAUTIER-DALCHÉE, Jean (Catedrático de la Universidad de Niza), *Les peages et les produits commercialisés dans les Pyrénées Occidentales pendant les XII<sup>e</sup> et XIII<sup>e</sup> siècles*, págs. 235-252.

35. Recientemente ha publicado una recopilación de 15 trabajos, bajo el título: *Economie et Société dans les pays de la Couronne de Castilla*.

36. SERRANO PIEDECASAS, Luis, *San Sebastián y Fuenterrabía, dos puertos clave en las importaciones castellanas del Siglo XIII*, págs. 489-498.

37. FERREIRA PRIEGUE, Elisa (de la Universidad de Santiago) *Las rutas marítimas y las rutas marítimo-comerciales del flanco ibérico desde Galicia hasta Flandes*, págs. 217-234.

lo que a su vez es fruto de que nuestra conciencia colectiva se formó en los ocho siglos de la Reconquista, cuyo eje maestro —definido por tres nombres: León, Toledo, Granada— traza una diagonal sobre el suelo hispano que progresivamente se distancia de la mar. No voy a detallar los innumerables datos poco conocidos que aporta Elisa Ferreira y los también innúmeros aciertos que tiene en su interpretación: la glosa sería interminable. Me limitaré a subrayar cómo la autora señala la diferente función de los puertos gallegos y los vasco-cántabros en el medioevo central; aquéllos, mera etapa en el tráfico largo del Mediterráneo a los mares del Norte (genoveses); éstos, cabecera de unas líneas que proveen al tráfico Castilla-Flandes (lanas y paños). La raíz de esta diferencia está en la industria naval, inexistente allí, floreciente aquí desde que se introdujo el barco nórdico tipo *kogge* y se inventó en esta área el timón bayonés o *navarresque*. El hecho es que, formando parte de un solo Atlántico, en realidad funcionaban en la Edad Media como dos mares distintos: el Mar de Galicia o Mar Británico y el Mar Cantábrico o Golfo de Gascuña (las denominaciones cambian según sea de aquí o de allá quien los nombre). No continúo, pues el comentario a la Ponencia de E. Ferreira daría lugar a otras tantas páginas, y no es ésta la finalidad de una recensión; ésta ha de limitarse a señalar su publicación y su excelente calidad.

Aunque no figura en la parte dedicada al *Estudio Histórico*, sino relegada con las *Comunicaciones* al final del tomo, es importante la de M. Alvarez<sup>38</sup> si se tiene el cuidado de colacionarla con la Ponencia de G.<sup>a</sup> Larragueta e I. Ostolaza, presentada en Vitoria casi simultáneamente<sup>39</sup>. Esta reseña 121 documentos, de los cuales 62 —casi la mitad— no figuran en la lista de M. Alvarez. En cambio, ésta contiene 22 docs. no incluidos en la de G.<sup>a</sup> Larragueta. Por tanto, con las dos listas complementadas puede obtenerse un *Diplomario del Sancho «el sabio»*, comprensivo de 143 docs.

La parte titulada EL DERECHO EN EL FUERO DE SAN SEBASTIAN comprende cinco ponencias, a las que hay que agregar una Comunicación —la de Navajas<sup>40</sup>— relegada al final del volumen, siendo en realidad más importante lo que dice éste que lo contenido en textos que le anteceden (varias veces se repite en este tomo tal injusta valoración). En ella pone de relieve cómo la fuente del Derecho hasta los siglos XIII y XIV —es decir, obviamente, la época cuando se redactó el Fuero de San Sebastián— no fue la voluntad regia, sino el consenso de la comunidad, expresada a través del *Concilium* o Asamblea, sancionada después por aquél. Esta simple enun-

38. ALVAREZ URCELAY, Milagros, *Documentación de Sancho «el sabio»*, págs. 469-488.

39. GARCÍA LARRAGUETA, Santos, y OSTOLAZA ELIZONDO, Isabel, *Estudios de diplomática sobre fuentes de la época de Sancho «el sabio»*. En el vol. *Vitoria en la Edad Media* que recopila los trabajos presentados en el Congreso de Estudios Históricos con motivo del VIII Centenario de la fundación de la Villa. Vitoria (Ayuntamiento) 1982, págs. 114-215.

40. NAVAJAS, Alvaro, *El concepto del Derecho en el Fuero de San Sebastián*, págs. 523-530.

ciación de la manera como se elaboraban los códigos —insisto, en la época en que lo fue el Fuero donostiarra y, en general, todos los cetáneos— es un concepto generalmente aceptado, pero en este caso es pertinente reiterarlo porque obliga a no aceptar toda la primera parte de la Ponencia de Orella<sup>41</sup>: este dice que un equipo de juristas preparó en la corte de Sancho *el sabio* la abundante legislación foral por él otorgada y que en esta labor de preparación hubo varias etapas, que minuciosamente señala, en las que varios prototipos forales les inspiró su tarea de elaboración de los fueros ulteriores. Tal afirmación de Orella es falsa, porque ignora que en los siglos XI y XII los Fueros eran creación social y no regia; de hecho aplica a la Edad Media métodos políticos propios del centralismo borbónico. En vez de tal cosa, más exacto hubiera sido decir que los francos<sup>42</sup> deseosos de aprovechar la coyuntura de la buena disposición regia toman como modelo un determinado Fuero anterior —un prototipo—, copian parte de él y le agregan los *usos y costumbres* propios que consideran convenientes, y someten el código así elaborado a la aprobación regia. En el área navarra y vascongada se usaron dos prototipos, ambos foranos —detalle no anotado hasta ahora—: el de Jaca, otorgado en 1063 por el rey de Aragón<sup>43</sup>, Sancho Ramírez, y el de Logroño, otorgado en 1095 por el rey de Castilla, Alfonso VI. En la utilización de uno y otro prototipo se produce una alternancia —detalle bien observado por Orella, aunque se lo atribuya equivocadamente al equipo de juristas de la corte real—, probablemente porque en cada caso los promotores del respectivo villazgo escogían el que consideraban más favorable a sus intereses. En la segunda parte de su ponencia Orella hace un estudio comparativo de cuatro fueros: el de Estella y su derivado el de San Sebastián, y el de Logroño y su derivado el de Vitoria; a este respecto echo a faltar en la comparación el Fuero de Jaca —¿por qué este prototipo no y el otro sí?—, que por ser el más antiguo debiera ocupar el primer lugar en los sucesivos capítulos analíticos, yendo en segundo término el Fuero de Logroño, que es más moderno (seguidos cada uno de sus derivados). El análisis, en términos generales, está bien realizado; en una más lenta revisión cabría hacer algunas objeciones, pero serían más bien cosas menores: la más importante —creo que debo señalarla— se refiere a sus

41. ORELLA, José Luis (de la Facultad de Derecho de San Sebastián), *Estudio jurídico comparativo de los Fueros de San Sebastián, Estella, Vitoria y Logroño*.

42. Por cierto, ¿por qué los participantes en este Congreso han eludido sistemáticamente decir que el Fuero de San Sebastián, y el de Jaca, y el de Estella, y el de Logroño, y el de Vitoria, y sus derivados, son todos Fueros de Francos? Esta es denominación universalmente aceptada y caracterizada de aquellos instrumentos legales municipales mediante los cuales los respectivos monarcas otorgantes se proponen atraer, a un área que tienen interés en valorar económicamente, a gentes —al principio extranjeras, más tarde nacionales—, concediéndoles determinadas *franquicias*.

43. Que había devenido rey de Navarra en 1076 tras el regicidio de Peñalén; pero lo concede como monarca aragonés, en su dominio patrimonial.

puntos de vista sobre la protohistoria de San Sebastián y a la datación de su carta foral (en este mismo volumen hay datos y argumentos que los contradicen). Pero ello no es óbice para que aprecie, en general, como muy estimable, el análisis comparativo realizado por Orella.

A continuación, y prosiguiendo el estudio jurídico del Fuero de San Sebastián, vienen dos Ponencias referentes al Derecho civil y otras dos dedicadas al Derecho penal (luego haré una observación sobre esta quizá excesiva atención a tales ramas jurídicas y la ausencia de otras, a mi juicio, más importantes en el código donostiarra).

La primera Ponencia civilista es la de Salinas<sup>44</sup>, del Colegio de Abogados de Pamplona y acreditado especialista en temas jurídicos navarros. El enfoque que da a su colaboración —la más larga en todo el volumen— es, como cabía esperar de su especialización y de la enunciación del tema, considerar al código foral donostiarra como una hijuela del Derecho navarro. En lo que se refiere a las partes II y III tiene razón, y realiza el cotejo con gran copia de erudición. Pero es inevitable recordarle que las partes I y IV casi enteras no se insertan en la tradición jurídica navarra: son las más originales, y también lo anotado más arriba (en la pág. 10 n. 17), recogiendo la opinión de Lacarra, de que en los Fueros es parte muerta la de *aluvión* tomada literalmente de otros.

Mirándolo no ya desde fuera, como Salinas, sino desde dentro, G.<sup>o</sup> Cantero realiza en su Ponencia<sup>45</sup> un detallado análisis de todas las facetas de esta trama jurídica contenidas en la carta foral donostiarra. Más breve que la anterior, la supera, a mi parecer, por más ceñida al tema y más minuciosa, además, por su sistematismo. El resultado es un excelente análisis.

También, con respecto a las dos Ponencias sobre Derecho penal, se confirma el dicho de Gracian, de que *lo bueno, si breve, dos veces bueno*. La de P. Alonso<sup>46</sup>, que es la más corta de todas las insertadas en el volumen, sin duda es excelente. Destacan en ella lo bien que se concreta al asunto abordado, sin disgresiones a las que tan propensos se han mostrado otros congresistas.

No se puede decir lo mismo de la Ponencia de Beristain<sup>47</sup>: Si se me permite que por una vez recuerde la que antaño fue mi profesión, para calificar su texto usaré el viejo *cliché* periodístico: *profuso, confuso, difuso*.

44. SALINAS QUIJADA, Francisco, *El Derecho Civil en el Fuero de San Sebastián y sus relaciones con el Derecho Civil en los fueros navarros*, páginas 301-378.

45. GARCÍA CANTERO, Gabriel (Catedrático en la Facultad de Derecho de Zaragoza), *El Derecho Civil en el Fuero de San Sebastián*, págs. 379-396.

46. ALONSO, Paz (de la Universidad de Salamanca), *El Fuero de San Sebastián*, págs. 397-406.

47. BERISTAIN, Antonio (del EUTG de San Sebastián), *El Fuero de San Sebastián y su continuación en el Derecho Penal Vasco de ayer, hoy y mañana*, págs. 407-447.

Y más de la mitad de sus páginas quedan fuera del tema general del Congreso: *El Fuero de San Sebastián y su época*.

Y ahora, para terminar esta ya larga recesión —extensión obligada por el gran número de Ponencias y Comunicaciones a reseñar—, considero preciso aclarar mi opinión sobre lo antes apuntada desproporción en el tratamiento de unas y otras facetas jurídicas del Fuero de San Sebastián: concretamente me refiero al hecho de que se le hayan dedicado dos ponencias al Derecho civil y otras dos al Derecho penal, y ninguna al Derecho mercantil ni tampoco al Derecho marítimo. Y justamente en estos dos campos, en los cuales el código donostiarra es menos dependiente del modelo estellés, es donde radica la máxima originalidad del Fuero de San Sebastián. Considero absurdo que al planificar el Congreso no se encargaran a destacados especialistas —que los hay— sendas ponencias sobre estas dos ramas del Derecho presentes en el Fuero de San Sebastián de manera tan relevante. Porque no se hizo, no le encuentro explicación lógica, y tampoco a ese casi silenciamiento sistemático de la condición característica de Fuero de Francos que tiene el de San Sebastián, y menos aún al todavía más grave respecto al hecho —indubitable— de que los francos que obtuvieron el Fuero de Sancho *el sabio* fueron gascones inmigrados. Sin el factor de la inmigración gascona no se puede entender la protohistoria de San Sebastián y queda sin explicar el 50 por 100 de su Fuero.

JOSÉ LUIS BANÚS Y AGUIRRE,  
*De la Real Academia de la  
Historia Correspondiente*

*Homenaje a don José Antonio Rubio Sacristán. «Moneda y Crédito».*  
Revista de Economía, I (128), II (129), Madrid, marzo y junio de 1974, 224 y 261 págs.

Aun con el gran retraso que indican esas fechas, debe quedar constancia en el ANUARIO de la jubilación de su antiguo colaborador don Juan Antonio Rubio Sacristán, en la Cátedra de Historia del Derecho Español de la Universidad de Valladolid, a la que accedió por oposición en 1948, tras haber ocupado desde 1929 las de la Laguna, Sevilla y Granada, y en la que ostentó el cargo de decano desde 1957 a 1972. Su último servicio a nuestra disciplina, antes de cesar en la actividad oficial, fue publicar una edición póstuma del *Curso* de don Galo, con un agudo prólogo, poniendo de relieve su mérito y vigencia, y unas adiciones bibliográficas, en el mismo estilo, conciso y ponderado, del autor. De su personalidad y de la huella dejada en la asignatura tendremos que ocuparnos en próxima ocasión. La revista *Moneda y Crédito*, en dos de sus volúmenes, ha reunido una serie de estudios en su honor que deben figurar entre las misceláneas de Historia del Derecho, y entre los mismos, la pieza singular y significativa de su «última lección», pública, desde la cátedra en propiedad, de ninguna ma-